

RV: recurso de reposición y subsidio apelación

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 8:14

Para: Juan Pablo Diaz Bonilla <jdiazbon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (423 KB)

Recurso de reposicion y subsidio apelacion 19001-4003-005-2011-00212-00.pdf;

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>**Enviado:** lunes, 27 de marzo de 2023 8:05 a. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** recurso de reposición y subsidio apelación

Señor

JUZGADO SEGUNDO POPAYAN CAUCA.

Ciudad.

Ref: Recurso de reposicion y subsidio apelación contra el auto de sustanciación 204 del 22 de marzo de 2023.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, Colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76329432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **LUIS HERNANDO GIRON**, **presentó recursos contra el auto 204 del 2023**

--

**Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.**

Abogado

Calle 3 # 3-40 Oficina 103 Popayan-Cauca

Celular: [3176476604](tel:3176476604)Correo electronico: bonillaperlazasociados@gmail.comCreate your own [email signature](#)

Asesorías Legales

Señor

JUZGADO SEGUNDO POPAYAN CAUCA.

Ciudad.

Ref: Recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de sustanciación 204 del 22 de marzo de 2023.

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, Colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76329432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **LUIS HERNANDO GIRON** demandante en el proceso con radicación 19001-4003-002-2020-00109-00 el cual cursa en este despacho, presenta liquidación de crédito en razón a que tiene interés en el presente expediente por cuanto en este se le tomo nota de los remanentes, el despacho para resolver la petición acudió al numeral 1 del artículo 446 del código general que literalmente dice:

*"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."* subrayado fuera de texto.

Y termina el despacho manifestando *"Por lo enunciado se tiene que la petición que presenta el abogado Bonilla Perlaza no es procedente a las luces de que Él ni su poderdante hacen parte del presente proceso, además en la liquidación presentada no se tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada por lo anterior este Juzgado"*

Así las cosas; este litigante no comparte la postura del despacho y mucho menos la aplicación del numeral 1 del artículo 446 del código general del Proceso para el caso concreto.

Existe una vulneración del **JUZGADO SEGUNDO POPAYAN CAUCA**, al artículo 13 del Código General del Proceso, ya que este le dio una indebida interpretación al artículo en mención y sumado a eso aplico la norma procesal incorrecta para la solicitud de remanentes.

Lo cierto es que cuando se habla de remanentes se debe aplicar el artículo 466 del Código General de Proceso, que para el concepto de este litigante es la norma especial para los acreedores que solicitan remanentes

Código General del Proceso

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604

Asesorías Legales

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. **Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.** (.....)

Esta acreditado dentro del proceso que el señor **LUIS HERNANDO GIRON**, por intermedio de apoderado solicito el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos dentro del proceso 19001-4003-005-2011-00212-00.

COMO SEGUNDO ERROR en la interpretación de la norma procesal el despacho manifiesta *“además en la liquidación presentada no se tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada por lo anterior este Juzgado”*

Pasa por alto el despacho que para presentar liquidación del crédito se debe dar aplicación a la siguiente norma procesal

Código General del Proceso
Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los

Asesorías Legales

mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Pasa por alto el despacho la aplicación del artículo anterior en sus numerales 2 y 3, por lo anterior expuesto considera este litigante que el señor Juez debe aplicar el numeral 3 y modificar la liquidación presentada como lo ordena la norma procesal.

SOLICITUD

En ese orden de ideas solicito se de aplicación y tramite a los artículos 446 y 466 del C.G.P, y se corrija en todos y cada uno de sus acápites el auto de sustanciación 204 del 22 de marzo de 2023, concediendo lo solicitado en lo referente a la liquidación del crédito.

Atentamente,

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

CC. No. 76.329.432 DE Popayán (Cauca)

T.P. No. 216678 del consejo Superior de la Judicatura

Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.

Abogado

Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604